



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135369-1

O., D. G. s/Recurso  
Extraordinario de  
Inaplicabilidad de Ley en  
causa n° RC-873 de la Cámara  
de Apelaciones y Garantías  
del Departamento Judicial  
Dolores-Sala I"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** El Titular del Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial de Dolores condenó, en el marco de juicio abreviado, a D. G. O. a la pena de seis meses de prisión, declaración de reincidencia y costas, en orden a los delitos de lesiones leves, daño y amenazas en concurso real (ver fojas 1/11 del legajo digital).

Por su parte, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Dolores rechazó el recurso de apelación deducido y confirmó el fallo dictado (ver fojas 81/87 del legajo digital).

Frente a esa decisión, el Defensor Oficial que brinda asistencia técnica al mencionado O., dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue concedido por el revisor (ver fojas 121/129 y 137/140, del legajo digital respectivamente).

**II.** La Defensa aduce vulneración del principio de congruencia y la consecuente violación de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 10, 15 y 171 de la Const. prov.; 8 inc. 1 y 2.b y 2.c y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14

incs. 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXXVI DADyDH; 10 DUDH.

Agrega que su agravio consiste en la falta de transparencia en lo decidido, la violación de la defensa en juicio, el debido proceso y el sistema acusatorio, la extemporaneidad de la documentación e información en la que se sustenta la declaración de reincidencia.

Subraya que el sentenciante de modo oficioso, por fuera del acuerdo de juicio abreviado y sin comunicación alguna a las partes dispuso la declaración de reincidencia de su asistido.

Sostiene que la Alzada justificó la aplicación del instituto en trato citando un antecedente jurisprudencial de esa Suprema Corte que no resulta aplicable al presente, desde que en el caso las partes no tuvieron conocimiento previo del antecedente penal en el que se sustenta la declaración de reincidencia, por lo que la misma resultó sorpresiva.

Señala que la Cámara mediante manifestaciones abstractas y dogmáticas, rechazó su reclamo lo que implicó una omisión de tratamiento de una cuestión esencial y la violación de los artículos 168 y 171 de la Constitución provincial.

**III.** En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Defensa Oficial en favor de D. G. O., no puede tener acogida favorable.

La Cámara revisora, tras hacer mención a los motivos de agravio que la Defensa le presentara (ver fojas 82/83 del legajo digital),



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135369-1

expresamente sostuvo que "Ahora bien, pasando al análisis del restante agravio, atinente a la declaración de reincidencia del encausado sin que tal extremo formara parte del acuerdo de juicio abreviado, entiendo, en consonancia con la jurisprudencia imperante en la materia, que la reincidencia resulta ser un instituto de orden público, reservado al juzgador y ajeno a la posibilidad de acuerdo entre las partes" (ver fojas 84/85 del legajo digital, el subrayado me pertenece).

A ello añadió que "[...] Asimismo la reincidencia es materia regida por la norma de fondo (art. 50 del C.P.), debiendo interpretarse las disposiciones que regulan el juicio abreviado en consonancia con dicha normativa nacional [...] En este análisis resulta esencial mencionar el fallo dictado por la SCBA, que fuera además citado por el Sr. Fiscal General Deptal., en relación al tema en estudio [...] En dicho pronunciamiento el Máximo Tribunal provincial manifestó: 'Es improcedente el agravio en el que la defensa denuncia que el a quo, al convalidar la declaración de reincidencia del imputado emitida en el juicio abreviado aunque no había sido incluida en el acuerdo pactado por las partes, realizó una interpretación desnaturalizadora del instituto de juicio abreviado, con afectación del derecho de defensa en juicio y de la garantía del debido proceso (art. 18, Const. Nac.), toda vez que, en el caso, la parte agraviada tuvo conocimiento con antelación de la eventual aplicación de la reincidencia, por lo cual pudo haber revisado su decisión de continuar o readecuar el acuerdo de juicio abreviado que, de ser homologado en su totalidad tras la pretensión de la fiscalía, llevaba un alto grado de probabilidad no sólo del dictado de una condena sino también de la declaración de reincidencia. Así las cosas, los argumentos de la defensa no demuestran que lo resuelto haya afectado de manera ilegítima la situación procesal del imputado, en la medida que las condiciones objetivas que lo constituían como reincidente, lejos de resultar sorpresiva, existían al momento de su condena en autos y le constaba tanto a él como a su defensa.' (SCBA LP P 130063 S 07/08/2020 Carátula: S., J.D. S/ RECURSO DE QUEJA)" (ver fojas 85 del legajo digital).

Finalmente sostuvo que "[...] A mayor abundamiento cabe destacar que en igual sentido se ha manifestado el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires en acuerdo plenario Causa N° 77.660 `M.L., M. A. s/ recurso de Casación del 27/09/2017" (ver fojas 85/86 del legajo digital).

Bajo ese contexto, se advierte que el reclamo ahora presentado por la Defensa Oficial resulta insuficiente (arg. doct. art. 495, CPP). Ello, desde que el recurrente se limita a cuestionar el antecedente jurisprudencial citado por el revisor (en el que se hace alusión a que la parte tenía conocimiento de la situación de modo previo al dictado del fallo en el que se dispuso la declaración de reincidencia) afirmando que las partes no tuvieron ese conocimiento previo.

Pero no expuso desarrollo argumental alguno tendiente a cuestionar lo dicho por el revisor en punto a que "[...] la reincidencia resulta ser un instituto de orden público, reservado al juzgador y ajeno a la posibilidad de acuerdo entre las partes [...]", circunstancia que -insisto- torna insuficiente el reclamo traído por la defensa e impide su avance.

**IV.** Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Defensa Oficial en favor de D. G. O..

La Plata, 17 de mayo de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General